

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 13 de octubre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Pedro Julio Rijo Santana.

Abogado: Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero.

Recurrida: Aquatic Tours, S. A.

Abogado: Lic. Fernan L. Ramos Peralta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Rijo Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0222615-0, con domicilio y residencia en la calle Pepe Rosario núm. 34, sector Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, el 6 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0085862-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 15 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Fernan L. Ramos Peralta, cédula de identidad y electoral núm. 037-0055992-9, abogado de la recurrida Aquatic Tours, S. A.;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Pedro Julio Rijo Santana contra la recurrida Aquatic Tours, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 10 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el numeral cuarto de las conclusiones del Lic. Félix Antonio Castillo a nombre y representación del señor Pedro Julio Rijo Santana, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones del Lic. Fernan L. Ramos Peralta a nombre de la empresa Aquatic Tours, S. A., por los motivos y fundamentos

de esta sentencia; **Tercero:** Se acogen en partes, las conclusiones de los Licdos. Félix Antonio Castillo Guerrero, Virginia Reyes Calderón y el señor Héctor Arias Bustamante a nombre del señor Pedro Julio Rijo Santana por ser justa en la forma y procedente en el fondo; **Cuarto:** Declarar, como al efecto se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el despido ejercido por la empresa Aquatic, Tours, S. A., en perjuicio del señor Pedro Julio Rijo Santana, por no haber cumplido la empleadora con lo establecido en el artículo (391) del Código de Trabajo; y en consecuencia se declara la vigencia del contrato de trabajo existente entre las partes; **Quinto:** Se le ordena a la empresa Aquatic Tours, S. A., la inmediata reintegración del señor Pedro Julio Rijo Santana a las labores en que se desempeñaba el día 4 de septiembre del año 2003, en virtud de la nulidad del despido materializado; **Sexto:** Se condena a la empresa Aquatic Tours, S. A., al pago de los salarios correspondiente al señor Pedro Julio Rijo Santana y no recibidos desde el día cinco 5 de septiembre del año 2003 dos mil tres hasta el día en que sea reintegrado a sus labores por la empleadora; **Séptimo:** Se rechazan los ordinales tercero, cuarto y quinto de las conclusiones de los Licdos. Félix Antonio Castillo Guerrero y los Dres. Virginia Reyes Calderón y Héctor Arias Bustamante contenidas en su escrito introductorio de la presente demanda por improcedentes e infundados; **Octavo:** Se compensan las costas del presente proceso, por sucumbir parcialmente las partes; **Noveno:** Se comisiona al alguacil Jesús de la Rosa de Estrados de la Corte de Trabajo, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; **Décimo:** Se le ordena a la secretaria de este tribunal expedir copia de esta sentencia con acuse de recibo a los abogados actuante o bien a las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regulares y válidos, los presentes recursos de apelación, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe revocar, como al efecto revoca la sentencia recurrida, en cuanto a todas las pretensiones acordadas a favor del trabajador, por tanto, que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda en nulidad de despido incoada por el trabajador Pedro Julio Rijo Santana, en contra de su empleador Aquatic Tours, S. A.; **Tercero:** Rechaza las demandas por: a) pago de salarios devengados y no recibidos desde el momento del despido; b) solicitud de astreinte conminatorio de 500 pesos por cada día de retardo; y c) de 150,000.00 por daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Pedro Julio Rijo Santana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier otro alguacil laboral competente para la notificación de la presente”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al principio de veracidad o materialidad de la verdad;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el empleador conocía que el estaba amparado por el fuero sindical por notificación que le hiciera no tan sólo el Sindicato, sino además las autoridades de trabajo, por lo que lo reintegraron después de haberlo desahuciado el 1ro. de septiembre del 2003, no discutiéndose si él (el recurrente)

gozaba de la protección, sino de sí existía o no sindicato en la empresa; que habiéndose determinado por las pruebas aportadas que el despido ocurrió después que el empleador tomó conocimiento de su condición de protegido, la corte no podía rechazar el informe de inspección como medo de prueba sin desnaturalizar los hechos. La corte no podía esgrimir que el no había comunicado su condición de protegido, porque ya era del conocimiento del empleador esa condición; que “es incuestionable que el empleador conocía su condición de protegido por el fuero, por lo que la corte en el presente caso al determinar que no existió la comunicación de que el trabajador estaba protegido por el fuero sindical, ha hecho prevalecer la forma por encima del fondo”;

Considerando, que con relación a lo procedente en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que no obstante todo lo anterior, el trabajador no comunicó por escrito a la empresa su afiliación al indicado sindicato, lo cual ha sido establecido por no haber en el expediente formado con motivo de los recursos de que se trata, pieza alguna o documento que establezca lo contrario; que si bien es cierto, la recurrente principal no aplicó en el despido de que se trata, las disposiciones contenidas en el artículo 391 del Código de Trabajo el cual establece: “El despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que, en un término no mayor de cinco días determine si la causa invocada obedece o no a una falta, su gestión, función o actividad sindical. Cuando el empleador no observe esta formalidad, el despido es nulo y no pondrá término al contrato”, no es menos cierto que la aplicación de esta disposición es excluyente en el sentido de sólo favorecer a trabajadores protegidos por el fuero sindical tal como lo indica su propio texto, por lo que la nulidad del despido pretendida está supeditada a que el trabajador demuestre el estatus alegado; que el artículo 392 en su numeral cuarto establece que “El sindicato o sus promotores deben comunicar por escrito al empleador, al departamento de trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones el propósito de constituir un nuevo sindicato así como la designación o elección efectuada. La duración del fuero sindical comienza con dicha notificación”. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio de que “Si bien los trabajadores que formaron parte del comité gestor y fueron electos en la asamblea constitutiva del sindicato, gozaban nuevamente del fuero sindical, ello era a condición de que su elección fuere comunicada por escrito a la recurrida, a partir de cuando se iniciaba el nuevo período de protección sindical, lo que al no demostrarse haber ocurrido en la especie, hace que en la sentencia impugnada se haya hecho una correcta aplicación de la ley”;

Considerando, que el numeral 4°. del artículo 393 del Código de Trabajo dispone que “El sindicato o sus promotores deben comunicar por escrito al empleador, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones el propósito de constituir un nuevo sindicato así como la designación o elección efectuada. La duración del fuero sindical comienza con dicha notificación”;

Considerando, que la necesidad de esa notificación por escrito radica en que la elección a una posición directiva de un sindicato, por sí solo no le otorga al dirigente electo la protección del fuero sindical, dado que el artículo 390 del Código de Trabajo limita la cantidad de trabajadores que gozan de esa protección, por lo que el Sindicato debe comunicar al empleador cuales son los trabajadores que necesitan de esa protección, señalando el artículo 86 del Reglamento núm. 258-93 del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, que en ausencia de esa comunicación, los trabajadores protegidos serán los que encabezan la lista de dirigentes hasta completar el límite de trabajadores amparados por dicha prerrogativa;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente, éste, ni el Sindicato de cuya dirección dice ser miembro, habían comunicado a la recurrida su condición de dirigente protegido ni los nombres y cargos de los demás trabajadores amparados por el fuero sindical, por lo que al desestimar el pedimento de nulidad del despido de que fue objeto el demandante, el tribunal actuó en correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Rijo Santana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de octubre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Fernan L. Ramos Peralta, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do